



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 N°38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

ACCIONANTE: MIRIAM RADA CABARCAS

ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA

Rad. 08001-31-53-016-2021-00142-00

### ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por la señora MIRIAM RADA CABARCAS, quien actúa en nombre propio, en contra del Juzgado Segundo Municipal de Ejecución de Sentencias de esta Urbe.

### ANTECEDENTES.

1.- La gestora suplicó la protección constitucional de su derecho fundamental al debido proceso y petición, presuntamente vulnerados por la autoridad judicial acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere, la promotora que el día «12-02-2020, present[ó] solicitud, ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, para que [le] entreguen los títulos a favor de [la] señora MIRIAM RADA CABARCAS, por haberse dado por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, hasta la presente no ha obtenido respuesta de esta petición», agregando que ostenta la calidad de demandada dentro del «proceso ejecutivo» seguido en su contra por COOPCOLEL y cuyo conocimiento le corresponde al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, distinguido con el radicado 2017-00648-00.

2.2.- Esgrime la accionante que nuevamente el día «10 de mayo del año 2021, reitera solicitud al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, que se [le] hiciera entrega de los títulos a [su] favor y

*de los oficios de desembargo», iterando que «el proceso se había dado por terminado por pago total de la obligación».*

2.3.- Seguidamente, la gestora se queja que *«en fecha 14 de mayo del año 2021, se [le] da una respuesta [a su juicio] totalmente superficial, señalando que la petición pasa al área correspondiente para continuar con el proceso de rigor. [Estimando] [que no hay una] respuesta de fondo», señalando que han «transcurrido aproximadamente 300 días hábiles, desde el momento en que [radicó] [su] derecho de petición, haciendo caso omiso a lo solicitado, sin reparar que con su omisión también lesiona el derecho a la información del peticionario y a estar bien informado». Y, considera que ese hecho le ha vulnerado sus prerrogativas fundamentales.*

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se amparen sus prerrogativas fundamentales al debido proceso y petición, como consecuencia de la anterior, ruega que se le ordene a la agencia judicial cuestionada *«le dé respuesta de fondo conforme lo establecer la normatividad y la jurisprudencia colombiana»* y se *«haga entrega de los títulos y documentos solicitados».*

4.- Mediante proveído de 15 de junio de 2021, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental y vinculó a la entidad COOPCOLEL.

### LAS RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y DEL VINCULADO

1.- El Juzgado cuestionado inicialmente se dedicó a relatar los pormenores de lo acaecido en el juicio ejecutivo hontanar de la controversia constitucional, con la puntualización que el expediente se le han surtido las etapas procesales en legal forma y los memoriales se tramitan conforme a la legislación adjetiva vigente, para destacar que las quejas elevadas por el actor ya fueron atendidas y se ha configurado un evento de hecho superado exponiendo que *«[e]l accionante indica que este despacho presenta 300 días hábiles de mora en la entrega de los títulos judiciales, aun cuando del expediente físico se desprende a folio 62 la solicitud presentada por el interesado para la entrega de los títulos fechada 27 de julio de 2020, la cual fue resuelta por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, con órdenes de pago expedidas el 4 de noviembre de 2.020. por el valor de \$660.054,00 y \$1.577.595,00».*

Rematando que *«como quiera que se generaron nuevos depósitos judiciales, la parte demandada se inscribió nuevamente el día 10 de mayo de 2021, la cual se encuentra en el Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, haciéndose las labores respectivas para expedir las órdenes de pago correspondientes».*

Finalmente, el estrado accionado pide que sea declarado el hecho superado.

2.- La entidad COOPCOLEL invoca la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, sustentándola en que *«[e]n la acción de la referencia, la contraparte solicita se ampare el derecho fundamental a elevar peticiones y recibir respuestas dentro del término oportuno, en relación con unas solicitudes presentadas ante el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, tramite respecto del cual, COOPCOLEL es ajeno, pues, no es la entidad encargada de dar respuesta de fondo»,* afirmando que *«tampoco tiene conocimiento si a la fecha el juzgado esté lesionando los derechos de debido proceso y acceso a la administración de justicia a la tutelante, así mismo, tampoco tiene conocimiento de los poderes que se hayan podido otorgar por la señora MIRIAM para su representación dentro del trámite ejecutivo»* y en boga a ello pide que sea desvinculado de las presentes diligencias constitucionales.

### CONSIDERACIONES

1.- Dentro del caso *sub lite*, la actora pretende que por este mecanismo, se ordene al juzgado censurado que *«le dé respuesta de fondo conforme lo establecer la normatividad y la jurisprudencia colombiana»* y se *«haga entrega de los títulos y documentos solicitados»*, denotando con ello, su inconformismo con la demora en atender dichos ruegos por parte del accionado, dado que lo acusa de no providenciar sobre esos pedimentos elevados por el accionante dentro del juicio ejecutivo, en donde interviene como ejecutante, con el agravante que se duele que han transcurrido más 300 días de mora judicial.

Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Además, es de perogrullo que es necesario para la procedencia del resguardo fundamental que el afectado no disponga de otro medio ordinario de defensa para hacer valer sus prerrogativas, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En boga de esta acción constitucional, es dable identificar como problema jurídico el hecho a determinar ¿sí el derecho fundamental al debido proceso y petición de la señora MIRIAM RADA CABARCAS, ha sido vulnerado por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, dentro del proceso ejecutivo que se sigue ante esa autoridad judicial, por no haber atendido aún las solicitudes elevadas por ésta?

Al respecto, conviene acotar que la dialéctica elegida por el accionado para replicar la salvaguarda invocada, trae a cuento la descripción de un evento típico de configuración de un hecho superado por carencia de objeto, ya que afirma el Juzgado Segundo Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, que resolvió la problemática del accionante al emitir la providencia que levanta las medidas, con la expedición del oficio de desembargo y ordenar el pago de los títulos judiciales.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del *«hecho superado»*, en el sentido que la acción de tutela *«pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo»*<sup>1</sup>. En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz<sup>2</sup>.

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y «*previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales*»<sup>3</sup>. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

Esas breves consideraciones, vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el informe presentado por el accionado, junto con las pruebas aportadas en la réplica el amparo permite rastrear la configuración del precitado hecho superado.

En efecto, el despacho al revisar la totalidad del expediente enviado digitalmente con la contestación al amparo, se avista que el Juzgado accionado emitió el auto fechado 2 de marzo de 2020, en dónde se terminó el proceso, se levantó las medidas cautelares decretadas y se le ordena la entrega de los títulos judiciales a nombre del demandado sobrantes una vez se pague la obligación, también se evidencia que el oficio de desembargo fue expedido el día 18 de mayo de 2021 dirigido al pagador de COLPENSIONES, encontrándose identificado tal oficio con el serial N° SW 2021-00183 y se expidió la orden de pago y entrega de los títulos judiciales respectivo a favor de la accionante, con lo cual sus quejas se han solucionado con las actuaciones del despacho querellado.

Finalmente, es dable hacer hincapié en el hecho que el juzgado accionado acreditó, que ha satisfecho las solicitudes de la accionante, antes que se profiera el fallo de tutela en primera instancia, denotándose que el amparo constitucional deprecado se ha conmovido, debido a la configuración del escenario de superación del agravio constitucional denunciado, el que se puede afirmar ha ingresado al mundo de lo pretérito.

En buenas cuentas, se deniega la salvaguarda constitucional enarbolada.

---

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional a los derechos fundamentales de petición y debido proceso promovido por la ciudadana MIRIAM RADA CABARCAS, quien actúa en nombre propio, en contra del Juzgado Segundo Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a grid background. The signature is stylized and appears to read 'M.P. Castañeda Borja'. It is positioned above a horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA